



Quince de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 595
RADICADO N° 2023-00064-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer lo que considera se le adeuda a cada uno de los demandantes y las cuentas que debe rendir el demandado, especificando claramente desde que fecha hasta que fecha debe rendir las cuentas, y en razón a que valor por el periodo que sea referido, ya sea mensual o anual, además de establecer como se obtuvo el valor reclamado.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en cuanto a indicar si las cuentas son reclamas para la señora Dioselina Bermúdez Bermúdez, para el menor Matías Acero Bermúdez, o para ambos, en caso de que sea para ambos, deberá establecer por separado que valor se le adeuda a cada uno.
3. Allegará los anexos aportados en vinculo (facturas) en PDF en un solo archivo, ya que algunos no permiten su visualización.
4. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado en cuanto al valor adeudado por el demandado por concepto de las cuentas que debe rendir.
5. Ampliará el encabezado de la demanda indicando la dirección del domicilio del demandado, y establecerá si corresponde a la misma que señala para efectos de notificación judicial y que aparece en el registro mercantil de éste.

6. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, unificando el mismo, estableciendo el valor exacto de la cuantía y la dirección en que fija la competencia territorial de conformidad con el artículo 28 numeral 1º del C. G. del P., toda vez que la señala en el domicilio de la parte demandante, lo que no es procedente conforme a la norma en cita.
7. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto del valor que considera le adeuda a cada uno de los demandante el demandado como consecuencia de las cuentas que debe rendir, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas o forma como obtuvo dichos valores y efectuando el cálculo correspondiente, debiendo además discriminar por separado cada uno de sus conceptos para cada uno de los demandantes y las fechas en que se causan los mismos. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
8. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial y la exhibición de documentos.
9. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados junto con el escrito de demanda, si tuviere conocimiento de ello.
10. Adecuará la solicitud de medida cautelar a las procedentes conforme a lo consagrado en el artículo 590 del C. G. del P., por encontrarnos en un proceso declarativo.

RADICADO N° 2023-00064-00

11. En caso de que no se presente una medida cautelar que se estime procedente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda.
12. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por DIOSELINA BERMUDEZ BERMUDEZ en contra de DAVID ACERO SOSA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, con tarjeta profesional 102.647 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N° 2023-00064-00

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42614982561955c87f1a442a87519cb8ba9928ccc2551ea96af4b7717c6e440**

Documento generado en 21/03/2023 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>